

INE/CG360/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Jetzemani Vásquez González a título personal, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces precandidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda y utilitarios derivados de un evento que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña y podrían constituir un rebase al tope de gastos de precampaña, así como la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca (Fojas 01 a 47 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(...)

**IV. HECHOS**

**ÚNICO.-** El día 10 de febrero del año en curso, en el auditorio ‘Guelaguetza’, de la Ciudad de Oaxaca, el hoy denunciado realizó un evento con la intención de obtener el apoyo de todos los asistentes al evento masivo realizado por el Ciudadano **Alejandro Avilés Álvarez**, como a continuación se muestra se repartieron diversos utilitarios con propaganda del PRI, así como propaganda impresa, alimentos y bebidas, animadores, audio, transporte de personas, pago de personal, así como los gastos de edición y producción de video, cobertura fotográfica de dicho evento, como se puede comprobar a continuación:

Gasto por comprobar	Gorras
Características	10, 000 gorras rojas de tela con malla y logotipo del PRI
Costo	\$300,000.00
Articulo relacionado	
Evidencia	



Gasto por comprobar	Gorras
Características	10, 000 gorras rojas de tela con logo del PRI
Costo	\$400,000.00
Articulo relacionado	
Evidencia	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**



*Las imágenes anteriores muestran las gorras que fueron distribuidas entre los asistentes al evento realizado por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el día 10 de febrero del presente año, y con lo cual busca el apoyo de los ciudadanos para las próximas elecciones a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, violentando la legislación electoral que rige el Proceso Electoral Local 2021-2022 y los principios rectores del mismo.*

Gasto por comprobar	Cubreboca
Características	15,000 cubrebocas tricapa con logotipo del PRI
Costo	\$450,000.00
Artículo relacionado	
Evidencia	



*En las imágenes insertadas se observan los cubre bocas que fueron parte de los diversos utilitarios obsequiados a los asistentes del evento realizado el 10*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**

*de febrero del año en curso, y el cual fue llevado a cabo por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez en ese momento precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, dichos gastos reales que no fueron reportados en tiempo real, transgreden los principio (sic) rectores que deben vigilarse en cualquier proceso electoral ya sea federal o local.*

[Se insertan tablas]

[Se insertan imágenes]

*En las imágenes insertadas se observan los globos que fueron repartidos a los asistentes del evento realizado el 10 de febrero del año en curso, como parte de la animación del mismo, y el cual fue llevado a cabo por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, dichos gastos que no fueron reportados en tiempo real, transgreden los principio (sic) rectores que deben vigilarse en cualquier proceso electoral ya sea federal o local.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imagen]

*Las imágenes anteriores muestran las personas que fueron parte del show de lucha libre que se presentó en el evento realizado por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el día 10 de febrero del presente año, ello como parte de la animación para los asistentes y con lo cual busca el apoyo de los ciudadanos para las próximas elecciones a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, violentando la legislación electoral que rige el Proceso Electoral Local 2021-2022 y los principios rectores del mismo.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imagen]

*En la imagen arriba insertada al fondo se muestra un grupo musical que se presentó en el evento realizado por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el día 10 de febrero del presente año, como entonces precandidato a la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca dentro del proceso electoral local 2021-2022, lo cual fue parte de la animación brindada para los asistentes y con lo cual busca el apoyo de los ciudadanos para las próximas elecciones a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, violentando la legislación electoral que rige el Proceso Electoral Local 2021-2022 y los principios rectores del mismo.*

[Se insertan tablas]

[Se insertan imágenes]

*En las imágenes insertadas se observan las distintas banderas que fueron parte del utilitario (sic) obsequiados a los asistentes del evento realizado el 10 de febrero del año en curso, y el cual fue llevado a cabo por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez en su entonces calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca (dicho ciudadano aparece en la imagen derecha, con cubre bocas blanco, portando una camisa manda larga con la palabra 'AVILÉS' en la manga izquierda con letras rojas), para el Proceso Electoral Local 2021-2022, dichos gastos reales que no fueron reportados en tiempo real, transgreden los principio (sic) rectores que deben vigilarse en cualquier proceso electoral ya sea federal o local.*

[Se inserta tabla]

[Se insertan imágenes]

*Las imágenes que aparecen en la parte superior muestran a las bandas musicales que se presentaron en el evento realizado por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el día 10 de febrero del presente año, ello como parte de la animación para los asistentes y con lo cual busca el apoyo de los ciudadanos para las próximas elecciones a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, violentando la legislación electoral que rige el Proceso Electoral Local 2021-2022 y los principios que deben velarse en cualquier proceso electoral.*

[Se insertan tablas]

[Se insertan imágenes]

*En la imagen que se encuentra en la parte de arriba, se puede observar parte del mobiliario que fue utilizado en el evento realizado por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el día 10 de febrero del presente año, en aquel momento precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, dicho mobiliario no fue reportado de manera oportuna a las autoridades fiscalizadoras electorales correspondientes, con ello transgrede la normatividad electoral que debe regir todo proceso electoral.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**

*En la imagen insertada en la parte superior, se observa el Auditorio Guelaguetza lugar que fue utilizado para la recepción de todos los asistentes al evento realizado por el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el día 10 de febrero del presente año en curso, dicha renta del inmobiliario no fue reportada de manera oportuna a las autoridades fiscalizadoras electorales correspondientes, con ello transgrede la normatividad electoral que debe regir todo proceso electoral.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imagen]

*La imagen anterior muestra a las personas que fueron parte de baile regional que se presentó en el evento realizado por el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el día 10 de febrero del presente año, ello como parte de la animación presentada a los asistentes y con lo cual busca el apoyo de los ciudadanos para las próximas elecciones a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, violentando la legislación electoral que rige el Proceso Electoral Local 2021-2022 y los principios rectores del mismo.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imagen]

*En la imagen insertada se observan globos metálicos color plata que fueron parte de la decoración utilizada en el evento realizado el 10 de febrero del presente año por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), dicho material no fue reportado de manera oportuna a la autoridad fiscalizadora electoral como lo establece la legislación electoral, por lo que con dichas actividades dolosas transgrede lo mandado por la ley electoral.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imágenes]

*Como parte de la alimentación que se brindó en el evento realizado por el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el día 10 de febrero del presente año, se repartieron tortas y un platillo de espagueti con pechuga y bolillo a los asistentes, con lo cual se busca el apoyo de los ciudadanos para las próximas elecciones a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, violentando la*

*legislación electoral que rige el Proceso Electoral Local 2021-2022 y los principios rectores del mismo.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imagen]

*La imagen anterior muestra a una persona quien porta chamarra negra y del lado derecho una calcomanía que hace alusión a Alejandro Avilés Álvarez, en aquel momento en su calidad de precandidato, dicha propaganda fue repartida en el evento realizado por el citado precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, el día 10 de febrero del año en curso, dichos utilitarios no fueron reportados como parte del gasto erogado por el mencionado precandidato del PRI, violentando la legislación electoral que rige el Proceso Electoral Local 2021-2022 y los principios rectores del mismo.*

[Se inserta tabla]

[Se insertan imágenes]

*En la imagen insertada observamos a una persona del sexo femenino quien viste una playera blanca manga corta, con un logotipo al centro de colores rojo, blanco y verde, así como las iniciales PRI que hacen alusión al Partido Revolucionario Institucional, dichas prendas fueron obsequiadas como parte de la propaganda del citado partido político y del entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca Alejandro Avilés Álvarez y ahora candidato, en el evento desarrollado el día 10 de febrero de la presente actualidad, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, dichos gastos de propaganda no fueron reportados en tiempo real por el mencionado precandidato es por ello que con su actuar dolosa (sic) transgrede los principios rectores que deben vigilarse en cualquier proceso electoral ya sea federal o local, así como la ley de la materia.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imagen]

*En la imagen superior se observan los alimentos que se brindaron como refrigerio durante el evento realizado por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez el día 10 de febrero del presente año, figurando en aquel tiempo como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura de nuestro Estado, violentando lo establecido por la legislación electoral que rige el Proceso Electoral Local 2021-2022 y los principios que deben velarse en cualquier proceso electoral.*

[Se inserta tabla]

[Se insertan imágenes]

*Como parte del entretenimiento que se tuvo en el evento de fecha 10 de febrero de la presente anualidad, se contó con la presencia del imitador Juan Alberto y del Grupo de danza de la pluma, dichos gastos no fueron reportados en forma oportuna por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca Alejandro Avilés Álvarez, por lo que transgrede los principios rectores que deben vigilar de en cualquier proceso electoral ya sea federal o local, así como la ley de la materia.*

[Se inserta tabla]

[Se insertan imágenes]

*Durante el evento de fecha 10 de febrero de la presente anualidad, se distribuyeron botellas de agua 335 y 500 ml, a los presentes en el mismo, sin embargo, dichos gastos no fueron reportados en forma oportuna y real por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca Alejandro Avilés Álvarez, por lo que viola los principios rectores que deben vigilarse en cualquier proceso electoral ya sea federal o local, así como la ley de la materia.*

[Se inserta tabla]

[Se insertan imágenes]

*Asimismo, durante el evento de fecha 10 de febrero de la presente anualidad, como parte del equipo de reproducción en tiempo real se montaron 3 pantallas led, gastos que no fueron reportados en forma oportuna por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca en aquel momento, por lo que el citado precandidato transgrede de manera dolosa los principios rectores que deben vigilarse en cualquier proceso electoral ya sea federal o local, así como la ley en la materia.*

[Se inserta tabla]

[Se insertan imágenes]

*Como parte de la propaganda política del Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, en aquel tiempo en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el multicitado evento, se colocaron varias lonas con las letras “AAA” e imagen de mascara de luchador. Alusivas al citado precandidato, sin*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**

*embargo, los gastos no fueron reportados en forma oportuna y real por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca Alejandro Avilés Álvarez, en ese sentido viola los principios rectores que deben vigilarse en cualquier proceso electoral ya sea federal o local, así como la ley de la materia.*

[Se inserta tabla]

[Se insertan imágenes]

*Como parte del entretenimiento para los asistentes al evento de fecha 10 de febrero del presente año, se contó con la presencia de distintos shows, como fueron zanqueros, grupo de los diablos, show de la máscara, dichos gastos generados por la contratación de los shows no fueron reportados oportunamente por Alejandro Avilés Álvarez, en ese momento en calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, por ello transgrede todos los principios rectores que deben vigilarse en cualquier proceso electoral ya sea federal o local, así como la ley de la materia.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imagen]

*Dentro de los gastos no reportados por el precandidato y ahora candidato del PRI a la Gubernatura del Estado de Oaxaca Alejandro Avilés Álvarez, también se encuentra el equipo de sonido que fue rentado para el evento realizado el 10 de febrero del año en curso, consistente en bocinas, micrófonos y monitores, mismos que tuvieron un costo de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), por ello, el precandidato y ahora candidato antes citado al no reportar dicha cantidad a la autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, trasgrede la normatividad electoral.*

[Se inserta tabla]

[Se inserta imagen]

*Así también, durante el evento multicitado realizado por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, entonces precandidato para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca dentro del proceso electoral local 2021-2022, se realizó la transmisión en vivo mediante redes sociales, y se utilizaron tomas desde el aire con dispositivos a control remoto "DRONES", con lo cual se generó un gasto de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, dicha cantidad no fue informada oportunamente a la autoridad correspondiente, por lo que dichas acciones son violatorias de la legislación en materia de fiscalización electoral.*

[Se inserta tabla]

*Para dicho evento, se utilizaron camiones de transporte público en el cual transportaron a cientos de personas al recinto donde se llevaría a cabo el evento del entonces precandidato del PRI Alejandro Avilés Álvarez, y el cual fue el Auditorio Guelaguetza, gasto excesivo que no fue reportado a la autoridad de fiscalización electoral, aun teniendo en conocimiento de que con su actuar violentaba las distintas normatividades en materia electoral.*

***V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

***Modo:*** El ciudadano ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, ha sido omiso en reportar la totalidad de sus gastos realizados para este proceso electoral ordinario local 2021-2022. De ahí que contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 27 del Reglamento de Fiscalización.

***TIEMPO:*** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se realizó en el marco del cierre de la precampaña electoral, con fecha 20 (sic) de febrero del presente año.

***LUGAR:*** La irregularidad se actualizó en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

***VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soportan su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, inciso b, y apartado 6, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben de admitir como medio de prueba, toda vez que se precisa que la información consistente en documentales privadas y pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes, donde se acredita la intervención del C. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, así como su imagen de propaganda, aunado a que, para su desahogo no se requiere de intervención de peritos ni instrumentos que estén fuera del alcance de esta Unidad.*

*Pruebas que deben ser valoradas con el carácter de indiciarias de mayor grado convictivo, ya que son diversas y provienen de distintas fuentes de información.*

(...)

### **CULPA IN VIGILANDO**

(...)

*Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido Político Revolucionario Institucional y su entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca Alejandro Avilés Álvarez, ya que el denunciado, ha sido omiso en reportar la totalidad de sus operaciones en tiempo real, respecto del evento de precampaña, gastos de propaganda utilitaria e impresa, utilización de inmueble para dicho evento, renta de mobiliario, audio, pantallas led, transmisiones en vivo, alimentos y bebidas, así como distintos shows para los asistentes, mismos que tuvieron verificativo el 10 de febrero del presente año, así como de la actualización de la figura denominada 'culpa in vigilando', vulnerando así el correcto y normal desarrollo del presente proceso electoral local 2021-2022.*

(...)

*A mi consideración se acredita el empleo de recursos por los siguientes conceptos, los cuales deben ser contabilizados para los gastos no reportados por parte del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional Alejandro Avilés Álvarez y ahora candidato.*

[Se inserta tabla]

### **VI. PRUEBAS**

(...)

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en el instrumento de oficialía electoral número 65, Volumen único, de fecha 16 de febrero de 2022, documento en el cual se certificaron todos los hechos acontecidos durante el evento realizado por el Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se lleven a cabo en el presente procedimiento que me favorezcan.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas que me lleguen a beneficiar.

**4.- SUPERVENIENTES.-** *Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconozco, pero en caso de que surgieran, las haré llegar a ésta autoridad.*

(...)"

### **III. Acuerdo de recepción y prevención.**

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**, registrarlo en el Libro de Gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 48 y 49 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir a Jetzemani Vásquez González, a efecto que: narrara de forma expresa y clara los hechos en los que basaba la queja, así como que respecto de los presuntos ingresos y/o egresos no reportados durante el evento denunciado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, aportara los elementos de prueba que soportasen su aseveración y relacionara todas y cada una de las pruebas con cada uno de los hechos narrados, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 48 y 49 del expediente).

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6547/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito (Fojas 50 a 53 del expediente).

### **V. Notificación de la prevención a la quejosa.**

a) Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, realizar la diligencia de notificación de prevención a Jetzemani Vásquez González (Fojas 54 a 58 del expediente).

b) El veinticuatro de marzo dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0279/2022 se notificó, de manera personal, la prevención a Jetzemani Vásquez González con la finalidad de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, narrara de forma expresa y clara los hechos en los que basaba la queja y, respecto de los presuntos ingresos y/o egresos no reportados durante el evento denunciado en el Proceso Local Electoral Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, aportara los elementos de prueba que soporten su aseveración y relacionara todas y cada una de las pruebas con cada uno de los hechos narrados, previniéndolo que en caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja (Fojas 59 a 67 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a la prevención citada en el inciso que antecede.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de la y los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el 29, numeral 1, fracciones III y V, con relación a los artículos 30, numeral 1, fracciones III y V, 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 29. Requisitos** 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir los requisitos siguientes: (...) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. (...)V. Aportar los elementos de prueba, aun con

En este sentido, es importante precisar que los artículos 30, numeral 1, fracción V en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II<sup>2</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que cuando un escrito de queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado, procederá a **desechar de plano** de la misma.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que, es un hecho notorio<sup>3</sup> que este Consejo General, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución respecto a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos al cargo de Gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, identificados con las claves INE/CG165/2022<sup>4</sup> e INE/CG166/2022<sup>5</sup>, respectivamente, los cuales han causado estado, pues no existe medio de impugnación alguno, vinculado a dichos documentos.

---

*carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...)*

**“Artículo 30. Improcedencia** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) III. Se omita cumplir con algunos de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. (...) V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.”

**“Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido. (...)”

**“Artículo 33. Prevención** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)”

<sup>2</sup> **“Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido. (...)”

<sup>3</sup> De conformidad con la **Tesis: P.J. 74/2006: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

<sup>4</sup> Consultable en el link siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130923/CGex202203-18-dp-2-7.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en el link siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130910/CGex202203-18-rp-2-7.pdf>



De lo anterior, no sólo se advierte que el evento denunciado ya fue materia de análisis por parte de esta autoridad, si no que inclusive el mismo fue objeto de verificación mediante la visita de verificación número INE-VV-0000206, por lo que, ya estuvo sujeta, no sólo a lo que el sujeto obligado informó a la autoridad fiscalizadora, sino que además la Unidad Técnica de Fiscalización constató los ingresos y/o gastos derivados de la realización del evento renunciado.

Por lo que, esta autoridad ya tuvo conocimiento, de los hechos denunciados y determinó lo correspondiente respecto a los mismos, por lo que, de iniciarse el procedimiento no tendría materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20024<sup>6</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los*

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.”*

En consecuencia, toda vez que el evento denunciado fue materia de análisis por la autoridad fiscalizadora, mediante la resolución y dictamen referidos, resulta procedente desechar de plano de la queja que por esta vía se resuelve, pues se ha quedado sin materia respecto de la cual investigar.

Ahora bien, el artículo 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue a la persona que se queja un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, para subsanar las

omisiones advertidas, apercibiendo a la parte denunciante que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Asimismo, el artículo 33, numeral 2 del citado ordenamiento, señalan que, aun contestada la prevención por la parte quejosa, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se desechará el escrito de queja.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa, en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, ni aporte elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la ausencia de una narración clara y expresa de los hechos, o la insuficiencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el procedimiento de mérito no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“JURISPRUDENCIA 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR**

---

<sup>7</sup> “**Artículo 33 Prevención** (...) 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. (...)”

**ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.— Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

[Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo

en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de las personas obligadas.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja y, ii) **que se aporten elementos de prueba suficientes para sostener la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este sentido, del análisis al escrito de queja la autoridad fiscalizadora advirtió que no fueron narrados de forma expresa y clara los hechos en los que se basa, asimismo tampoco se advirtieron elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten su aseveración, puesto que en el escrito únicamente se limitó a insertar imágenes respecto a supuesta propaganda y utilitarios presuntamente distribuidos en el evento celebrado el diez de febrero de dos mil veintidós, incorporándose solo una cantidad y determinado costo, sin aportar otros elementos que permitan acreditar su dicho o bien trazar una línea de investigación a la Unidad Técnica de Fiscalización para acreditar los hechos denunciados, como se ejemplifica a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**

Gasto por comprobar	Gorras
Características	10, 000 gorras rojas de tela con mala y logotipo del PRI
Costo	\$300,000.00
Artículo relacionado	
Evidencia	



Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la quejosa enuncia como medio de prueba una documental pública consistente en el instrumento de oficialía electoral número 65 de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, presuntamente se certificaron los hechos acontecidos en el evento que denuncia, sin embargo, la misma no obra adjunta al escrito que fue presentado, ni tampoco señala más datos que permitan identificar la autoridad certificadora, lo cual permitiría a la Unidad Técnica de Fiscalización solicitar copias de las mismas, para con ello contar con elementos que le permitieran trazar una línea de investigación.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0279/2022 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se notificó personalmente a Jetsemani Vásquez González, la prevención a su escrito de queja para que narrara de forma expresa y clara los hechos en los que basaba la queja y, respecto de los presuntos ingresos y/o egresos no reportados durante el evento denunciado en el Proceso Local Electoral Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, aportara los elementos de prueba que soportasen su aseveración y relacionara todas y cada una de las pruebas con cada uno de los hechos narrados, señalándole que, en caso de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio de referencia en los términos que fue notificado:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**

1. *Narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja.*
2. *Respecto de los presuntos ingresos y/o egresos no reportados durante el evento denunciado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca:*
  - a) *Aportar los elementos de prueba que soporten su aseveración; y,*
  - b) *Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

(...)"

Ahora bien, debe mencionarse que la quejosa no desahogó la prevención antes descrita, pues a la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad escrito alguno presentado por la quejosa. Para mayor claridad se precisan las fechas en que ocurrieron las actuaciones procedimentales, en los términos siguientes:

<b>Fecha del acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha de desahogo de la prevención</b>
23 de marzo de 2022	24 de marzo de 2022	24 de marzo de 2022	29 de marzo de 2022	No se desahogó

De lo anterior se advierte que, la notificación de la prevención surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, así como que el cómputo de los tres días hábiles otorgados a la promovente transcurrió del veinticuatro al veintinueve de marzo de dos mil veintidós, considerando que el veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintidós como días inhábiles, tal como lo establecen los artículos 2, fracción VIII y 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; pues si bien se trata de una queja de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 39, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado la presentación de la misma esta debe tramitarse en los términos y plazos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de dicho ordenamiento.

En este orden de ideas, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós,

lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Finalmente, como ya se señaló, conforme a las actuaciones procedimentales de mérito, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación distinta a lo relacionado con el evento de diez de febrero de dos mil veintidós, el cual ya fue materia de verificación y observación en el dictamen correspondiente, por lo que, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, resulta procedente desechar el escrito de queja materia de análisis, ante la ausencia de hechos objeto de investigación, así como derivado de la omisión de la parte quejosa de desahogar en tiempo y forma la prevención que se le realizó.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho antes vertidas y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción V y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; este Consejo General concluye que lo procedente es **desechar** la queja presentada por Jetzemani Vásquez González.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces precandidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a Jetzemani Vásquez González.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/82/2022/OAX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**